



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 066

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante:	Ángela María Prada Moreno.
Parte demandado:	Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña – Tolima.
Radicado N°	2018-00203-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.) del día jueves treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2¹ y 7² del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, con el fin de realizar **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 10 de julio de 2020⁴, y que se suspendió en la etapa de conciliación.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video con que el Despacho cuenta según lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones,

¹ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)."

² "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)."

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Fl. 199.

al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: LUIS MARIANO MORENO SUAREZ. C.C. N° 93'119.929 de El Espinal y la T.P. N° 158.871 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 1A N° 24-91. Piso 2. Barrio San Pedro Alejandrino de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: lmarianomorenos@gmail.com

Se identifica apoderado parte demandada: JAIRO ALBERTO ARROYO BREVERA. C.C. N° 1.110'523.383 expedida en Ibagué y la T.P. N° 246.920 del C.S. de la J. Dirección: Calle 14 N° 14 A – 27 del Municipio de Saldaña. Tel. 3176667696. Correo electrónico: jairo.arroyo.bre@gmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado JAIRO ALBERTO ARROYO BREVERA. C.C. N° 1.110'523.383 expedida en Ibagué y la T.P. N° 246.920 del C.S. de la J. para obrar en este proceso como apoderado judicial del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña – Tolima en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por AGUSTIN ANTONIO JACOBS VIZCAINO en su calidad de Representante Legal de la entidad, visible a folios 200 a 205 del expediente.

Según lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. el Despacho tiene por revocado el poder conferido al abogado ELMER QUINTANA CARDENAS para obrar en este proceso como apoderado judicial del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña – Tolima.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

CONCILIACIÓN: Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho procede a continuar con la Audiencia Inicial en la etapa que se suspendió, esto es, en la de conciliación, con el fin de que el estudio realizado por la entidad demandada se orientara a establecer si hay una fórmula conciliatoria frente a las horas adicionales, conforme a la demanda, y no de horas extras como lo consideró la entidad, razón por la cual el Despacho pregunta a la parte demandada sobre la gestión:

Apoderado judicial parte demandada: Indicó que propiamente la entidad no cuenta con comité de conciliación, y además que no es posible tener propuesta o fórmula de conciliación en este asunto.

Apoderado judicial parte demandante: Sin observación.

Ministerio Público: Solicita que se sustenten los motivos por los cuales es "imposible" presentar fórmula de conciliación.

Despacho: Acoge lo manifestado por el Ministerio Público y solicita al apoderado judicial de la parte demandante que indique las razones por las cuales no es posible tener propuesta o fórmula de conciliación en este asunto.

Apoderado judicial parte demandada: Se ratifica en estudios de no conciliación previos allegados al proceso, y que luego de su nuevo análisis, esta vez relacionado con las horas adicionales, no hay fórmula de conciliación.

Ministerio Público: Debe existir soporte documental al respecto.

Apoderado judicial parte demandada: Es el mismo documento aportado con anterioridad al proceso.

Ministerio Público: Se incumplió lo ordenado por el juzgado para que se aportara fórmula de conciliación bajo los nuevos parámetros indicados en la audiencia inicial anterior y lo establecido en el Decreto 1069 de 2015.

Despacho: Solicita la intervención del Gerente de la entidad demandada.

Se identifica AGUSTIN ANTONIO JACOBS VIZCAINO en su calidad de Representante Legal del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña – Tolima. 19'615.145 expedida en Aracataca.

Despacho: Requiere al Representante Legal de la entidad para que manifieste si existe ánimo conciliatorio, quien manifestó que el asunto fue analizado para dicho propósito y determinó no proponer fórmula de conciliación.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y a su vez el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 3-41).

NEGAR el medio de prueba documental solicitado, que se señala en el numeral 2, literales a, b, c, d, y e del Capítulo IV – solicitud de pruebas de la demanda (Fls. 54-55), porque de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido. Además, no se acreditó que así lo hubiera hecho y que no obtuvo respuesta, a efectos de ser decretada por el juzgado.

Pruebas parte demandada Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña – Tolima:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 75-179).

DE OFICIO:

Por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles el Despacho decreta los siguientes medios de prueba:

Documental: Solicitar al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña – Tolima lo siguiente:

- a. Certificación que indique el salario devengado por Angélica María Prada Moreno mientras prestó sus servicios a la entidad como Médico en Servicio Social Obligatorio.
- b. Copia de los registros y anotaciones de los cuadros de turnos, mes a mes, dispuestos y laborados por Angélica María Prada Moreno mientras prestó sus servicios a la entidad, con indicación de las horas adicionales laboradas, así como de los traslados en ambulancia.
- c. Certificación de los pagos realizados, si los hubo, del trabajo adicional prestado por Angélica María Prada Moreno, y de los traslados en ambulancia realizados en el periodo que prestó sus servicios a la entidad, así como de los formatos de desplazamiento de pacientes y de horas.

Para efectos de lo anterior, se concede a la referida entidad el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue a este proceso lo solicitado. **Por Secretaría, ofíciense.** En los términos del artículo 167 del C.G.P. que regula lo relativo a las cargas probatorias, aplicable por expresa remisión de los artículos 211 y 306 del C.G.P. el recaudo y costos de la prueba queda a cargo de la parte accionante, para lo cual se exhorta al apoderado de la entidad demandada que colabore con el recaudo de la misma.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL. Como está pendiente de recaudo la prueba documental decretada, se pregunta a las partes si están de acuerdo que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente por auto separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Apoderado judicial parte demandante: De acuerdo.

Apoderado judicial parte demandada: De acuerdo.

Ministerio Público: De acuerdo.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura del acta y aprobación por quienes en ella intervinieron siendo las 9:28 AM del día de hoy jueves 30 de julio de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.